



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL T
RECURSO DE NULIDAD N
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/11/2018 15:21:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

SUMILLA: La dosificación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *lus Puniendi*.

Lima, cuatro de julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado BRAYAN CARDENAS ALTAMIRANO, contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 22 de noviembre de 2016 –fojas 286-, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Juan Francisco Taboada Bances, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá ser abonado a favor del agraviado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **NÚÑEZ JULCA**.

CONSIDERANDO

§. HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN.

PRIMERO: Según el Dictamen acusatorio -fojas 186-, se atribuye al acusado Brayan Cárdenas Altamirano, que el 21 de octubre de 2015, a las 19:10 horas aproximadamente, mientras que el agraviado Taboada Bances transitaba por el jirón Azángaro cuadra 6, se agachó para sacar una piedra del zapato, ante ello, el acusado lo cogió del cuello y le hincó con una tijera en el omóplato izquierdo, adolorido se arrodilló y el acusado le propinó una patada en la boca causándole hemorragia nasal, para luego sustraerle su billetera que contenía treinta soles; mientras que, Carlos Alberto Sánchez Ramírez observaba, luego se dio a la fuga; sin embargo, el policía motorizado los

interviene, encontrándole al acusado Cárdenas Altamirano una tijera que fue usada para hincar al agraviado.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

SEGUNDO: La sentencia conformada fue expedida bajo los alcances de la Ley N.º 28122, por lo que el hecho histórico viene delimitado en los fundamentos fácticos señalados en la acusación del representante del Ministerio Público, siendo que, para imponer al acusado una pena por debajo del mínimo penal, el Colegiado Superior tomó en cuenta sus condiciones personales, el principio de proporcionalidad y razonabilidad, la atenuante procesal por conclusión anticipada: asimismo, se tomó en cuenta que no tiene anotaciones en su Certificado de Antecedentes Penales.

§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.

TERCERO: El acusado Cárdenas Altamirano en su recurso de nulidad de fojas 297, impugnó la sentencia en el extremo del *quantum* de la pena y reparación civil, solicitando se rebaje los mismos, en cuanto a la determinación de la pena, sostuvo que el Colegiado Superior no valoró que es agente primario, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además, que es confeso desde un inicio; con respecto al monto de la reparación civil, debe estar de acuerdo con la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

CUARTO: En mérito al numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N.º 959, este Supremo Tribunal indica que el presente pronunciamiento se circunscribe solo al extremo materia de impugnación; con sujeción al principio del efecto parcialmente devolutivo, que tiene su base en el principio dispositivo, que rige en el sistema impugnativo; esto es, vinculación respecto al ámbito de la pena y el monto de la reparación civil, con relación al encausado Brayan Cárdenas Altamirano, de

conformidad con los agravios expresados en su recurso de nulidad, en cumplimiento del principio de congruencia procesal.

QUINTO: Frente a la imputación expuesta por el representante del Ministerio Público, el acusado admitió plenamente los cargos y se acogió a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 28122, en la sesión de 25 de agosto de 2016, al aceptar ser autor del delito de robo, con las agravantes previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 189 del Código Penal. Los hechos ocurrieron el 21 de octubre de 2015, por lo que el tipo penal del artículo 189 del Código Penal –artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013- estableció una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 2) durante la noche y 3) a mano armada. El encausado tiene la calidad de autor, pues perpetró el hecho criminoso a mano armada para despojar de sus bienes al agraviado durante la noche, los cuales no fueron recuperados.

SEXTO: Tenemos que para la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, la Sala Superior tuvo en cuenta los indicadores específicos respecto a las condiciones personales del acusado -quien al momento de perpetrar el ilícito penal contaba con veintidós años de edad-, así como su nivel cultural y sus carencias sociales y laborales; así como, el acusado en su Certificado de Antecedentes Penales de fojas 214, no tiene anotaciones por condenas, agente primario; con respecto a su nivel cultural, tiene como grado de instrucción tercer año de secundaria, según su ficha de Reniec a fojas 28, en cuanto a su aspecto social y laboral, el acusado se dedica a la labor de empleado lavando carros y trabajos espontáneos; además, indicó que es el sostén económico de sus hijos menores; en ese orden de ideas, la Sala Superior tomó en consideración que el acusado colaboró con la administración de justicia, al aceptar los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, por lo que le corresponde una pena por debajo del mínimo legal.

SÉPTIMO: Ahora bien, el Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, de 18 de julio de 2008, establece, en el fundamento veintitrés (último párrafo), que la reducción de la pena no puede ser de un sexto, conforme a la previsión del artículo 147 del nuevo Código Procesal Penal, sino que en casos como el presentado, podrá graduarse entre un séptimo o menos; en consecuencia, revisado lo señalado por la instancia de mérito, se ha efectuado el cálculo, inclusive por debajo de los límites establecidos.

OCTAVO: Cabe mencionar, que la dosificación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, sino que, además, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, limite al *ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto penal y la pena a imponerse, la que debe cumplir los fines que persigue la pena como preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. Finalmente, por los considerandos expuestos, la sentencia recurrida en su extremo punitivo se encuentra conforme a Ley.

NOVENO: En lo que respecta a la reparación civil, el artículo 93 del Código Penal establece que la reparación civil comprende: **i)** La restitución del bien o –de no ser posible- el pago de su valor; y, **ii)** La indemnización de los daños y perjuicios; asimismo, cabe precisar los alcances de la Ejecutoria Vinculante N.º 948-2005, de 07 de junio de 2005, que en su considerando tercero precisó: “(...) *la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan*”; es decir, debe existir una adecuada proporción entre el monto fijado como reparación civil y los

bienes jurídicos lesionados mediante el delito sancionado¹. Sin embargo, no debe dejarse de lado tampoco, la entidad de la afectación concreta del bien jurídico al momento de establecer el monto de la reparación.

DÉCIMO: En el presente caso, atendiendo que el bien jurídico afectado es el patrimonio y que la sustracción del bien se realiza mediante violencia y/o amenaza grave sobre las personas, la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto en el tipo penal de Robo Agravado –pluriofensivo–; siendo que, a pesar de haberse sustraído los bienes, también se han afectado otros bienes jurídicos; por lo que, el monto fijado por el colegiado superior es conforme a ley, pues responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

UNDÉCIMO: Por tales motivos, este Colegiado Supremo concuerda con el análisis y valoración efectuados por la Sala Superior, con respecto a la pena impuesta y el monto fijado como reparación civil pues resultan acordes con el bien jurídico afectado; por tanto, la recurrida deberá ser ratificada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 22 de noviembre de 2016 –fojas 286–, que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/SALA PENAL PERMANENTE, RN N.º 2706-2006-LIMA NORTE; 08 de Setiembre de 2006, fundamento 6.

impone ocho años de pena privativa de libertad al acusado BRAYAN CARDENAS ALTAMIRANO como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Juan Francisco Taboada Bances, y fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá ser abonado a favor del agraviado, con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

NH/bpfm